

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **227/ISSSTEP-47/2016**

Visto el estado procesal del expediente **227/ISSSTEP-47/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, por escrito, mediante la cual pidió:

“Copia simple o en C-D de todas y cada una de las facturas por concepto de compra de Medicinas y Productos Farmacéuticos de Alta Especialidad desde el mes de marzo del año 2011 hasta el mes de julio del presente año”.

II. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó al solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información de referencia.

III. El seis de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó al solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

“...se hace de su conocimiento lo siguiente:

a)Mediante sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, celebrada el día cinco de octubre de dos mil dieciséis, se determinó confirmar la

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: 227/ISSSTEP-47/2016

clasificación de la información solicitada por el periodo comprendido del uno de julio de dos mil catorce al treinta de octubre de 2015 como restringida en su modalidad de "reservada" por un periodo de cinco años hasta que cesen las causas o motivos de dicha reserva, por encontrarse en un proceso de auditoría.

*b) Por lo que respecta a las facturas por concepto de la compra de Medicinas y Productos Farmacéuticos de Alta Especialidad por el periodo comprendido de marzo de 2011 al cierre de junio de 2014, así como de noviembre de 2015 a julio de 2016, después de realizada una búsqueda minuciosa en los archivos de este Instituto por parte del Departamento de Contabilidad adscrito a la Subdirección General de Finanzas y Administración, área responsable para atender su solicitud, se pone a su disposición la información solicitada en copias simples, tal y como Usted la solicito, que consta de un total **4135 hojas**, cuyo costo de reproducción ascienda a la cantidad de **\$8,270.00 (Ocho mil Doscientos setenta pesos 00/100M.N.)**, de acuerdo a lo establecido por los artículos 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 82 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2016, que para su reproducción y entrega deberá de realizarse previamente el pago correspondiente, con lo cual se da cumplimiento en la modalidad de entrega, toda vez que de acuerdo a las capacidades técnicas del Instituto no permiten que la información se pueda generar en medio magnético, pues esto implicaría la utilización de personal específico del Instituto para satisfacer su solicitud, lo cual se podría traducir en la detención de otros asuntos no menos importantes que el acceso a la información, que pudiera generar alguna responsabilidad administrativa, además de que se carece de equipo tecnológico necesario para la atención en esta modalidad de su solicitud, pues no existe capacidad informática para digitalizarlo además de que es una de las dos modalidades en las que solicita la información.*

En base en lo anteriormente descrito, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:...

Así como el artículo 82 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2016, que dispone:...

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: 227/ISSSTEP-47/2016

Para lo cual deberá realizar el pago presentándose en la Unidad de Transparencia del ISSSTEP, en un horario de 9:00 a 13:00 horas en días hábiles y de 9:00 a las 12:00 hrs. el último día hábil de cada mes, ubicada en... ”

IV. El diez de octubre de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por escrito, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

V. El once de octubre de dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente de la Comisión, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **227/ISSSTEP-47/2016**, y ordenó turnar el medio de impugnación a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El trece de octubre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales,

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	227/ISSSTEP-47/2016

así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones.

VII. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo a la Comisionada Ponente delegando la tramitación y firma de los acuerdos derivados de la sustanciación del recurso de revisión, en que se actúa, al Comisionado Presidente mediante acuerdo delegatorio Oficio CAIP/CGSP-001/2016. Así mismo, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Por otra parte, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VIII. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	227/ISSSTEP-47/2016

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 143 fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 170 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurrente manifestó como inconformidad la falta, deficiencia o insuficiencia de motivación y fundamentación de la respuesta y finalmente, si bien es cierto, el recurrente manifiesta que la entrega de la información incompleta, distinta a la solicitada, en un forma incomprensible, ilegible y/o no accesible, toda vez que el Sujeto Obligado no le proporcionaba el costo en Disco Compacto, que era también el formato que solicitó, también lo es que, en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja que establecen los diversos 166 y 176 de las Leyes citadas con antelación, respectivamente, y atendiendo a las pretensiones del recurrente, se tiene como causa de procedencia del recurso, por lo que respecta

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	227/ISSSTEP-47/2016

a su agravio, la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 142 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. El recurrente manifestó como inconformidad la falta, deficiencia o insuficiencia de motivación y fundamentación de la respuesta y finalmente, si bien es cierto, el recurrente manifiesta que la entrega de la información incompleta, distinta a la solicitada, en un forma incomprensible, ilegible y/o no accesible, toda vez que el Sujeto Obligado no le proporcionaba el costo en Disco Compacto, que era también el formato que solicitó, también lo es que, en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja que establecen los diversos 166 y 176 de las Leyes citadas con antelación, respectivamente, y atendiendo a las pretensiones del recurrente, se tiene como causa de procedencia del recurso,

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	227/ISSSTEP-47/2016

por lo que respecta a su agravio, la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que el solicitante había requerido la información en copia simple o en disco compacto, por lo que la habían informado al recurrente el costo de una de las modalidades mediante las cuales había requerido la información, toda vez que la otra modalidad, considerando que la facturas no se encontraban digitalizadas, éste no estaba en condiciones de entregar la información en dicha modalidad, considerando además e volumen de la mismas y los costos adicionales que implicaría dicha reproducción.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, las siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del oficio UDE/UT/0385/2016, el cual contiene la respuesta a la solicitud.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio UDE/UT/0327/2016, donde se informa la ampliación del plazo a la solicitud.
- LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del acuse de recibido de un recurso de revisión.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: 227/ISSSTEP-47/2016

- LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del acuse de recibido de la solicitud de acceso.

Documentos privados que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Por parte del Sujeto Obligado se admitieron como medio de prueba los siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la solicitud de información recibida el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la constancia relativa a la diligencia de citatorio de notificación de fecha de seis de octubre de dos mil dieciséis, con número de folio UDE/UT/0385/2016.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud con número de oficio UDE/UT/0385/2016 de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis.
- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la copia simple del recurso de revisión.

De las prueba documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y de la respuesta a la misma.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: 227/ISSSTEP-47/2016

Documentos privados que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, mediante la cual el recurrente requirió copia simple o en disco compacto de todas y cada una de las facturas por concepto de compra de medicinas y productos farmacéuticos de alta especialidad desde el mes de marzo del año dos mil once, hasta el mes de julio del dos mil dieciséis.

El Sujeto Obligado respondió a la solicitud manifestando que ponía a su disposición, la información solicitada en copia simple, tal y como lo había requerido, la cual constaba de un total de cuatro mil ciento treinta y cinco fojas, cuyo costo de reproducción ascendía a la cantidad de ocho mil doscientos setenta pesos y que debía realizar el pago en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el horario y en día hábil, proporcionándole el domicilio para tales efectos.

El recurrente manifestó como inconformidad la falta, deficiencia o insuficiencia de motivación y fundamentación de la respuesta y finalmente, si bien es cierto, el recurrente manifiesta que la entrega de la información incompleta, distinta a la solicitada, en un forma incomprensible, ilegible y/o no accesible, toda vez que el Sujeto Obligado no le proporcionaba el costo en Disco Compacto, que era

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: 227/ISSSTEP-47/2016

también el formato que solicitó, también lo es que, en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja que establecen los diversos 166 y 176 de las Leyes citadas con antelación, respectivamente, y atendiendo a las pretensiones del recurrente, se tiene como causa de procedencia del recurso, por lo que respecta a su agravio, la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que el solicitante había requerido la información en copia simple o en disco compacto, por lo que la habían informado al recurrente el costo de una de las modalidades mediante las cuales había requerido la información, toda vez que la otra modalidad, considerando que la facturas no se encontraban digitalizadas, y éste no estaba en condiciones de entregar la información en dicha modalidad, considerando además el volumen de la mismas y los costos adicionales que implicaría dicha reproducción.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 3. "Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos,

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 227/ISSSTEP-47/2016

convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”

Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...”

Artículo 133.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 227/ISSSTEP-47/2016

sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. *“Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez...”*

Artículo 152.- *“El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”*

Artículo 156.- *“Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...”*

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

En este sentido, y de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, además de indicar la modalidad en la que desea se le proporcione la información, con la condicionante de que así lo manifieste y sea posible, constituyendo un deber correlativo del Sujeto Obligado entregar la información en la modalidad solicitada o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento a esta obligación.

Así las cosas, el derecho de acceso a la información pública debe garantizar a los particulares en las modalidades requeridas para ello, a menos que exista impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 227/ISSSTEP-47/2016

planteados. En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Antes de abordar el estudio del fondo del estudio, resulta menester precisar que, el Diccionario de la Real Academia Española, define el vocablo “o” como:

- “1. conj.disyunt. Denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. Antonio o Francisco. Blanco o negro. Herrar o quitar elbanco . Vencer o morir.***
- 2. conj.disyunt. U. generalmente ante cada uno de dos o más términoscontrapuestos. Lo harás o de grado o por fuerza.***
- 3. conj.disyunt. Denota equivalencia, significando 'o sea, o lo que es lo mismo'. El protagonista, o el personaje principal de la fábula, es Hércules.”***

En esa virtud, disyunción es la acción y efecto de desunir y separar; y en la gramática se conoce como disyunción o conjunción disyuntiva a la palabra o conjunto de ellas, que indican una alternancia excluyente o exclusiva.

En ese sentido, toda vez que el recurrente en su solicitud de acceso a la información señaló que requería la información en copia simple “o” en disco compacto, al utilizar la palabra “o” en su solicitud, debe entenderse la misma bajo la premisa que solicita una u otra opción, deja a elección del Sujeto Obligado el atender en cualesquiera de las mismas, y por tanto excluyendo a la otra.

Por lo tanto, resultan notoriamente infundado el agravio manifestado por el recurrente en el sentido de que el Sujeto Obligado no le proporciono el costo en disco compacto, ya que es más barato, pues al formular su solicitud se

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 227/ISSSTEP-47/2016

encontraba en aptitud de señalar la modalidad en que requería la información, conforme lo establecen los numerales 124 fracción V y 148 fracción V, de la Legislación tanto general como local de la materia, por lo que debe considerarse que el Sujeto Obligado, cumplió con su obligación de dar acceso a la información, toda vez que éste pone a disposición del recurrente la información requerida en copias simples, un de las modalidades indicadas en su solicitud inicial, resulta aplicable al caso en concreto el criterio **02/2006** pronunciado por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

“MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. SE CONSIDERA SUFICIENTE LA QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE, SI EL PETICIONARIO SEÑALÓ SU PREFERENCIA DE MANERA INDISTINTA. Debe considerarse suficiente y cumplido el otorgamiento de la información en la modalidad de entrega mediante la cual la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes pone a disposición la información solicitada inicialmente en copia simple o en documento electrónico, aún cuando únicamente se confiera en copia simple. Lo anterior, en virtud de que si en una solicitud se indican las modalidades de correo electrónico y de copia simple, como aquellas que se prefieren para recibir la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se debe tener por cumplido el derecho de acceso a la información en la modalidad de copia simple, que es la que se tiene disponible, sin que ello implique limitación alguna a ese derecho. Clasificación de Información 4/2006-J. 29 de marzo de 2006. Unanimidad de votos”

Por lo que concierne al agravio, manifestado por el hoy recurrente en relación a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación del Sujeto

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **227/ISSSTEP-47/2016**

Obligado en su respuesta, en ese tenor resulta aplicable lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe a continuación

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.”

En esa virtud, tal y como ha quedado definido la **fundamentación**, son los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada, es decir, el razonamiento lógico-jurídico, por los cuales consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; la fundamentación y el de la motivación, deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Precisado lo anterior, de la lectura de las multicitadas respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, las mismas contienen las fracciones y artículos del marco normativo aplicable al caso en concreto, es decir los dispositivos legales de la

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 227/ISSSTEP-47/2016

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en vigor, como lo son los artículos 5, 11, 12, 16, 22, 113, 115, 116, 118, 123, 124, 129,132, 142, 144, 146, 148, 150, 153, 156, 158 y 162, así como, el precepto legal para el costo de reproducción de la información, de conformidad con el artículo 82 fracción II, de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, aplicables al caso; exponiendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvo en consideración para la emisión del acto, existiendo así una adecuación o correlación, entre las normas aplicables y los motivos aducidos de hecho, suponiendo necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados en su respuesta y los hechos de cada una de las respuesta emitidas por el mismo; esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate; por lo tanto, contrario a lo afirmado por el recurrente, si existe una fundamentación y motivación en la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión considera infundados los agravios del recurrente, y en términos de la fracción II del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **227/ISSSTEP-47/2016**

ÚNICO.- Se decreta el **CONFIRMAR** en el presente asunto, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.

Así lo resolvieron los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública, con **VOTO DE CALIDAD** de JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, en uso de las facultades que le confiere el artículo 40 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en Vigor, y **VOTO EN CONTRA** de NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente el primero de los mencionados, por ausencia de la Comisionada MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de esta Comisión.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente:
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expediente: **227/ISSSTEP-47/2016**

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **227/ISSSTEP-47/2016**, resuelto el ocho de diciembre de dos mil dieciséis.